

1787



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA



"2025, Año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso"

Mexicali, Baja California a los 7 días del mes de julio de 2025

DIP. MICHELLE ALEJANDRA TEJEDA MEDINA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H. XXV LEGISLATURA
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
P R E S E N T E.



Anteponiendo un cordial saludo, por medio del presente y de conformidad con lo establecido en los artículos 110 y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, presento ante Usted para su trámite legislativo correspondiente la **INICIATIVA QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 172 Y 177 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, mediante la cual se propone ampliar los supuestos de exención fiscal y los estímulos en materia del Impuesto sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, incorporando como sujetos beneficiarios a las personas dentro del espectro autista, madres solteras jefas de familia y jóvenes en situación de primer empleo, así como a las empresas que los contraten.

La cual será presentada por oficialía de partes para que sea incluida en el orden del día de la Sesión de Pleno a realizarse el día jueves 10 de julio de 2025.

Sin otro particular por el momento, quedo atenta a sus consideraciones.

ATENTAMENTE
DIP. DAYLÍN GARCÍA RUVALCABA
DIPUTADA INTEGRANTE DE LA XXV LEGISLATURA
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA





DIP. MICHELLE ALEJANDRA TEJEDA MEDINA.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
H. XXV LEGISLATURA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
P R E S E N T E.-

HONORABLE ASAMBLEA

La suscrita integrante de la XXV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Baja California, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 y 28, ambos en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 110, 112, 115, 116, 117 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, **la presente Iniciativa de reforma que tiene por objeto reformar los artículos 172 y 177 de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, con el fin de ampliar el estímulo fiscal otorgado en materia del Impuesto sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, incorporando como sujetos beneficiarios a las empresas que contraten a personas dentro del espectro autista, madres solteras jefas de familia y jóvenes en su primer empleo, al tenor de la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El desarrollo económico y social de Baja California exige una política fiscal que reconozca y estimule la inclusión laboral de sectores tradicionalmente marginados del mercado formal de trabajo. En este contexto, el artículo 177 de la Ley de Hacienda del Estado representa un avance importante al establecer una exención del Impuesto sobre Remuneraciones al Trabajo Personal para aquellas empresas que contraten personas con discapacidad, adultos mayores y egresados de casas hogar. Sin embargo, este beneficio fiscal requiere ser



"2025, Año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso"

ampliado para atender nuevas realidades sociales y económicas que afectan a miles de familias en la entidad.

El presente proyecto tiene como finalidad **incorporar a tres grupos vulnerables adicionales** en el supuesto de exención previsto por dicho artículo:

- **Personas con trastorno del espectro autista,**
- **Madres solteras jefas de familia, y**
- **Jóvenes en su primer empleo.**

En el caso de las **personas con trastorno del espectro autista**, existen amplias evidencias de las barreras estructurales que enfrentan para acceder al mercado laboral, aún cuando cuentan con capacidades funcionales, académicas o técnicas destacables. La falta de incentivos a su contratación perpetúa su exclusión y representa una pérdida de talento humano para el sector productivo.

Por otro lado, las **madres solteras jefas de familia** representan un segmento relevante de la población económicamente activa que asume la doble carga del sustento económico y el cuidado familiar, muchas veces sin redes de apoyo. Favorecer su inclusión laboral mediante estímulos fiscales no solo es un acto de justicia social, sino una estrategia efectiva de combate a la pobreza y mejora del bienestar infantil.

Finalmente, se propone incorporar a los **jóvenes en su primer empleo**, conscientes de que la falta de experiencia previa constituye una de las principales barreras de entrada al mundo laboral. Facilitar su contratación no solo reduce los índices de informalidad, sino que fortalece la cultura de la legalidad, promueve el arraigo y previene fenómenos de exclusión y migración forzada.

La inclusión de estos tres sectores en el artículo 177 no altera su estructura ni su espíritu original, sino que **fortalece su función como herramienta fiscal orientada a la equidad, la inclusión y la justicia social**. La medida propuesta se alinea con los principios de desarrollo económico con rostro humano, establecidos tanto en la Ley de Fomento a la Competitividad y Desarrollo Económico del Estado como en los objetivos de desarrollo sostenible.



Por tanto, esta reforma no solo tiene viabilidad técnica y legal, sino que responde a una **necesidad social legítima, identificable y urgente**, que exige la acción decidida del Poder Legislativo para generar condiciones fiscales propicias a la inclusión de quienes más lo necesitan.

Cuadro Comparativo
Ley de Hacienda del Estado de Baja California

TEXTO VIGENTE	INICIATIVA
ARTÍCULO 172.- Los jubilados, pensionados e indigentes mayores de sesenta años, personas viudas en situación de indigencia mayores de cincuenta años, personas con discapacidad, personas que tengan a su cargo un familiar con alguna discapacidad, Madres Jefas de Familia, y empresas, quedarán exentas del pago de contribuciones a que se refiere este Título, en los términos y condiciones que en el mismo se establecen. I a VI...	ARTÍCULO 172.- Los jubilados, pensionados e indigentes mayores de sesenta años, personas viudas en situación de indigencia mayores de cincuenta años, personas con discapacidad, personas con Trastorno del Espectro Autista, personas jóvenes en situación de primer empleo, personas que tengan a su cargo un familiar con alguna discapacidad, Madres Jefas de Familia, y empresas, quedarán exentas del pago de contribuciones a que se refiere este Título, en los términos y condiciones que en el mismo se establecen. I a VI... VII. Personas con Trastorno del Espectro Autista: Las personas diagnosticadas con Trastorno del Espectro Autista, que acrediten dicha condición mediante certificado médico expedido por cualquier



	institución pública de salud con domicilio en el Estado. VIII. Personas jóvenes en situación de primer empleo: Las personas de entre 18 y 25 años de edad que hayan sido contratadas formalmente en su primer empleo por una empresa establecida en el Estado, y cuyos ingresos no excedan de 5 veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado. Esta condición se acreditará mediante contrato laboral, constancia de alta en el Instituto Mexicano del Seguro Social y declaración bajo protesta de decir verdad de no haber tenido empleo formal previo.
ARTÍCULO 177.- Las Empresas que contraten personas productivas con discapacidad, personas adultas mayores y/o personas egresadas de albergue, casa hogar o instituciones de asistencia social para niñas, niños y adolescentes, consideradas como tales en la Ley de Fomento a la Competitividad y Desarrollo Económico para el Estado de Baja California, estarán exentas del pago del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal que les corresponda cubrir periódicamente por las remuneraciones relativas a estos empleados, siempre que la empresa no se encuentre recibiendo una exención sobre este	ARTÍCULO 177.- Las Empresas que contraten personas productivas con discapacidad, personas adultas mayores, personas egresadas de albergue, casa hogar o instituciones de asistencia social para niñas, niños y adolescentes, personas dentro del espectro autista, madres solteras jefas de familia, y jóvenes que accedan a su primer empleo, consideradas como tales en la Ley de Fomento a la Competitividad y Desarrollo Económico para el Estado de Baja California, estarán exentas del pago del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal que les corresponda cubrir periódicamente



impuesto en los términos del artículo 175 de esta Ley.	por las remuneraciones relativas a estos empleados, siempre que la empresa no se encuentre recibiendo una exención sobre este impuesto en los términos del artículo 175 de esta Ley.
--	--

Por las razones expuestas, se somete a la consideración de esta soberanía para su análisis, discusión, dictaminación y en su caso, aprobación, la aprobación de los siguientes:

RESOLUTIVOS

ÚNICO. – Se aprueban las reformas a los artículos 172 y 177 de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 172.- Los jubilados, pensionados e indigentes mayores de sesenta años, personas viudas en situación de indigencia mayores de cincuenta años, personas con discapacidad, personas que tengan a su cargo un familiar con alguna discapacidad, Madres Jefas de Familia, y empresas, quedarán exentas del pago de contribuciones a que se refiere este Título, en los términos y condiciones que en el mismo se establecen.

Para efectos de esta Ley se consideran:

I. Jubilados o Pensionados: aquellas personas que acreditan la calidad correspondiente a través de la documentación oficial expedida por las Instituciones Públicas de Seguridad Social que a continuación se señalan:

a) Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

b) Instituto Mexicano del Seguro Social.

c) Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

d) Institutos de Seguridad y Servicios Sociales de las Fuerzas Armadas Mexicanas, de Petróleos Mexicanos, de la Comisión Federal de Electricidad y de Ferrocarriles Nacionales de México.

e) Otras instituciones de seguridad social que presten estos servicios en las diversas entidades federativas del país, o a diversas agrupaciones sindicales.



II. Indigentes mayores de 60 años y personas viudas en situación de indigencia mayores de 50 años: las que comprueben su edad con acta de nacimiento, o bien que se identifiquen con credencial expedida por el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores; la viudez con el acta de defunción del cónyuge, y la indigencia, previo estudio socioeconómico con vigencia anual que realice el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.

III. Personas con discapacidad: Las personas que acrediten su discapacidad mediante certificado médico, expedido por cualquier institución pública de salud con domicilio en el Estado. El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, expedirá la constancia para acreditar que no son económicamente activas o que siéndolo, sus ingresos no rebasan el equivalente a 5 veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado.

IV. Empresa: La definida como tal en la Ley de Fomento a la Competitividad y Desarrollo Económico para el Estado de Baja California.

V. Personas que tengan a su cargo un familiar con alguna discapacidad: Las personas que acrediten tener a su cargo y sostenimiento económico a un familiar discapacitado en los términos de la fracción III, residan en el mismo domicilio y se encuentren registradas como responsables en la credencial o constancia oficial con la que se acredite la discapacidad; además que su parentesco sea consanguíneo hasta el cuarto grado; por afinidad hasta el segundo grado o civil, debidamente acreditados. El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, expedirá la constancia de estudio socioeconómico para acreditar que sus ingresos no rebasan el equivalente a 5 veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado.

VI. Madres Jefas de Familia: Madres de familia, sin cónyuge o pareja en aptitud de trabajar, que son el único sostén del hogar, con hijo o hijos menores de edad y cuyos ingresos no excedan de 5 veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado. Para acreditar esta condición, el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia expedirá la constancia correspondiente previo estudio socioeconómico.

VII. Personas con Trastorno del Espectro Autista: Aquellas que acrediten su condición mediante diagnóstico médico expedido por una institución pública de salud con domicilio en el Estado.



VIII. Personas jóvenes en situación de primer empleo: Aquellas entre 18 y 25 años de edad que hayan sido contratadas formalmente por primera vez en una empresa establecida en Baja California, debidamente registrada ante la autoridad fiscal.

ARTÍCULO 177.- Las Empresas que contraten personas productivas con discapacidad, personas adultas mayores, personas egresadas de albergue, casa hogar o instituciones de asistencia social para niñas, niños y adolescentes, **personas dentro del espectro autista, madres solteras jefas de familia, y jóvenes que accedan a su primer empleo**, consideradas como tales en la Ley de Fomento a la Competitividad y Desarrollo Económico para el Estado de Baja California, estarán exentas del pago del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal que les corresponda cubrir periódicamente por las remuneraciones relativas a estos empleados, siempre que la empresa no se encuentre recibiendo una exención sobre este impuesto en los términos del artículo 175 de esta Ley.

TRANSITORIOS

ÚNICO- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones "Licenciado Benito Juárez García" del Congreso del Estado en la ciudad de Mexicali, Baja California, al día de su presentación.



DIP. DAYLÍN GARCÍA RUVALCABA
MOVIMIENTO CIUDADANO

**INTEGRANTE DE LA XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA**